



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*  
*Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá*  
*Presidencia*

**RESOLUCION No. "CSJBR11-257 de 2011**  
(Noviembre 15 de 2011)

**Magistrado Ponente:** FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el de apelación contra la Resolución CSJBR11-95 Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus oficinas adscritas, convocado mediante Acuerdo CSJBA09-168 de 2009."

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA  
JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE.**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las consagradas en los artículos 101 y de conformidad con los artículos 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, conforme a lo aprobado por esta Sala en sesión del 11 de noviembre del 2011.y con base en los siguientes,

**I ANTECEDENTES**

1. La recurrente **DORIS SIERRA REYES**, participó en el concurso convocado mediante Acuerdo CSJBA09-168 de 2009, para los cargos de Asistente Administrativo grado 7, Asistente Administrativo grado 6 y Asistente Administrativo grado 5.
2. Por resolución CSJBR11-95 de 2011, el concursante fue inadmitido para los cargos de Asistente Administrativo grado 7, Asistente Administrativo grado 6 y Asistente Administrativo grado 5.

**II. PETICIONES.**

Se resumen.

1. Previamente a resolver el recurso, se disponga que un tercero imparcial revise el pliego de evaluación, y si es del caso ajustar el puntaje. Sustenta el recurrente en que la labor de evaluación estuvo exclusivamente en la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Se indique en forma precisa las fórmulas de ponderación que se tuvieron en cuenta para asignar los puntajes, sustentando que es un hecho notorio el que un escaso porcentaje de concursantes superaron la prueba.
3. Se anule la resolución No CSJBR11-95 de 2011 y se aplique nuevamente la prueba de aptitud y conocimientos. Soporta esta petición en el hecho en que la Sala Administrativa Seccional, por Resolución CSJBR11-47 del 15 de febrero del 2011, autorizó una prueba supletoria, quebrantando el principio de equidad, justicia e igualdad de derechos en la participación del concurso de méritos, respecto de quienes presentaron la prueba del 7 de noviembre del 2010.
4. Se revoque la Resolución CSJBR11-95 DE 2011, por considerar que carece de transparencia en las etapas del proceso de selección. Se

sustenta en que fueron los mismos empleados que trabajan en el Consejo Seccional de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial, las personas encargadas de realizar las etapas del proceso del concurso.

### **III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA.**

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 6.1.1 de la convocatoria, la cual es ley del concurso y por tanto de obligatorio cumplimiento tanto para los concursantes como para la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, es procedente destacar los aspectos mas trascendentales relacionados con la aplicación de la prueba de aptitudes y conocimientos aplicables en el caso a decidir.

#### **1. Criterios y escala estándar usados para la calificación.**

En cuanto a los criterios que se usaron para la calificación, se advierte, que siguiendo las reglas de la convocatoria, los aspirantes podían inscribirse a varios cargos que se encontraran dentro de un mismo grupo de referencia, a quienes se les aplicaría una misma prueba de conocimientos, válida para uno o más cargos, respecto de los cuales se construirían escalas estándar de 1 a 1000. De esta forma, el universo de participantes se divide por grupos y estos a su vez por cargos, a efectos de aplicar la escala estándar para cada uno de ellos, que se traduce en la siguiente fórmula:

$$PS = \frac{X - M}{\sigma} * \sigma_e + Me$$

Donde:

PS = Puntaje Estándar

X = Puntaje bruto o número de preguntas contestadas correctamente por el concursante.

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad.

O' = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

O'e = Desviación estándar esperada para una prueba de conocimientos según el número de preguntas. En pruebas de 100 ítems, esta desviación es de 10.

Me = Promedio de puntaje esperado para una prueba de conocimientos según el número de preguntas. En pruebas de 100 ítems, este promedio es de 50. Este número puede variar dependiendo de la exigencia del proceso de selección.

Así con los resultados de la prueba de conocimientos aplicada, el número de respuestas, correctas por cada participante, se ubica dentro de cada grupo de referencia, a efectos de determinar el puntaje que le corresponde por cargo de aspiración.

#### **2. Características técnicas del examen.**

La prueba de conocimientos, como su nombre lo indica, mide los conocimientos del aspirante, frente a un tema o varios expuestos mediante una prueba psicotécnica específica para el cargo que desea optar, donde se miden tanto las aptitudes para el ejercicio de un cargo como los conocimientos en ciertas materias previamente definidas, en la estructura general de la citada prueba.

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, no necesariamente asegura el conocimiento y la aplicación del mismo, expuesto en un sistema de preguntas estructuradas y metodológicamente preparadas, por una institución como la Universidad Nacional de Colombia, quien tiene gran experiencia en la realización de este tipo de pruebas.

Así, de acuerdo con las reglas de la convocatoria, para aprobar las pruebas de aptitud y de conocimientos requería obtener un mínimo de 800 puntos, en cada una de ellas, por lo cual, quien no aprobara la de aptitudes, no le sería valorada la de conocimientos, pues ambas revisten carácter eliminatorio.

En ese orden de ideas, es prudente acotar que luego de aplicada y leída la prueba, se realiza el correspondiente análisis de ítems, que busca mejorar la calidad técnica de una prueba al identificar las opciones de respuesta para determinar su validez y confiabilidad. Así se realizó la INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS DEL ANALISIS DE ITEMS., encontrando que no hubo evidencias de error en el planteamiento de los enunciados, de las opciones de respuesta, o en la definición de la clave o respuesta correcta, siendo los resultados publicados, confiables y acordes con los obtenidos por el aspirante, lo cual permite afirmar, que la prueba practicada, tuvo alta confiabilidad de consistencia interna y hubo validez en su contenido <sup>1</sup>.

### **1. Bajo porcentaje de concursantes superaron la prueba.**

En cuanto a este argumento, es del caso señalar que no a lugar, toda vez que las pruebas tienen un carácter individual y entre las escalas estándar que se aplicaron, se observó el comportamiento de la población que presentó las pruebas por cargos y niveles, y según el número de cargos vacantes existentes, de tal suerte que el número individual de personas que perdieron la prueba, debe ser visto respecto a la población que se concursó para cada uno de los cargos y estos a su vez, frente al número de cargos convocados.

Así, estando revestidas la prueba de aptitudes y conocimientos de un carácter eliminatorio, contrario a lo afirmado, las estadísticas obtenidas permiten determinar que la confiabilidad, validez y consistencia interna de las pruebas aplicadas fue alta, pues ellas presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que presentaron una ejecución acorde con los resultados previstos para cada uno de los cargos.

De otra parte, si bien es cierto el señor JAVIER PEREZ QUINTERO, presentó examen supletorio, este concursante estaba en una condición especial y diferente a la del resto de participantes, pues para el día programado para la realización de la prueba de conocimientos se encontraba hospitalizado, lo cual

---

<sup>1</sup> Oficio CJOFI11-2385, del 4 de octubre de 2011, de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

acreditó suficientemente. Para estos casos se diseña, estructura y aplica una prueba diferente, con lo cual no se quebranta la equidad, justicia e igualdad como pregonan la recurrente, menos aún cuando el señor Pérez Quintero se encontraba admitido para dos cargos diferentes a aquellos a los cuales se presentó la recurrente.

Finalmente es preciso señalar que no le asiste razón a la recurrente para afirmar que la resolución impugnada carece de transparencia, porque los encargados de realizar estas etapas del proceso concursal son los mismos empleados que trabajan en el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y la Dirección Seccional de Administración Judicial, pues las pruebas fueron diseñadas, estructuradas y aplicadas por la Universidad Nacional, entidad con la cual se contrató tal labor y, en la aprobación de las escalas estándar de las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas a cada cargo, así como en la expedición de la resolución de resultados obtenidos por cada aspirante, solamente intervinieron los Magistrados de la Sala Administrativa Seccional.

En conclusión, los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos fueron expedidos conforme a lo establecido en la Ley y los Acuerdos de convocatoria y, por tanto, no procede la designación de un tercer revisor externo, máxime que tal procedimiento no está previsto dentro de las normas del concurso, el cual, como antes se indicó, es ley para las partes.

Así las cosas, esta Sala considera que no existen razones que permitan reponer el acto administrativo objeto del recurso y, por tanto, dado que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 52 del C.C.A, se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** la decisión contenida en la Resolución CSJBR11-95 de 2011 respecto de los puntajes asignados a la recurrente, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: Conceder** subsidiariamente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

**TERCERO:** La presente decisión será notificada mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare calle 19 No. 8 - 11 piso 2 en Tunja Boyacá. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Tunja a los quince (15) días del mes de noviembre de 2011.

**GLADYS ARÉVALO**  
Presidenta

FOPS/EMTR. Aprobado en sala del 11 de noviembre de 2011